

San Antonio Oeste, 5 de mayo de 2025.-

Y VISTOS: este caso "BRESCHI NOEMI MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER NESTOR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expte. SA-00178-C-0000 traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

I.-INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA - PRETENSIÓN:

Que, el día 16/09/2016 se presentaron Mirta Noemí BRESCHI DNI. 6.075.661 y Alberto Francisco BONZINI DNI. 7.641.977 por medio de apoderados, e iniciaron por daños y perjuicios contra el Sr. Nestor DE VOLDER DNI. 4.987.667, citando en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA, por la suma de \$203.084, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relataron que el día 26 de febrero de 2015 a las 17:00hs., circulaban en su vehículo marca RENAULT mod. Fluence dom. LNT328, por Ruta Nacional N°3 con sentido N – S, cuando al llegar al KM. 1226, el automotor del demandado que circulaba en sentido contrario, atravesó el carril de su circulación de manera intempestiva y sin control, embistiéndolos, lo que ocasionó pese a las maniobras que realizara para evitar el choque, que su vehículo quedara tumbado ruedas para arriba en la banquina, con graves daños materiales y lesiones físicas.-

Manifestaron que ante la dificultad para salir del vehículo, recibieron la ayuda de personas que circulaban por el lugar, para luego ser trasladados a Sierra Grande y recibir atención medica en el hospital local.-

En base a ello, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos de los Arts. 1707, sigs y cctes del CCyC, y la Ley Nacional de Transito 24.449.-

De esta manera efectuó la valuación de los daños, así:

Por Daño Emergente: Daño en la persona: \$20.802. Daño Perdida Valor Automotor: \$25.000. Privación de Uso: \$6.700. Daño Moral y Psicológico: \$150.000,00.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

II.-CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROCEDIMIENTO:

Que, promovida la demanda, se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario, y se ordenó correr su traslado.-

Así, el día 07/08/2017 se presentó la Citada en Garantía Seguros Bernardino Rivadavia, mediante apoderado y contestó la demanda. Negó los hechos, impugnó los rubros

reclamados y acompañó documental. Asimismo asumió la garantía por el FIAT STRADA Adventure 1.6 dom. NSB 575 en virtud de la póliza N°42/489073-004, invocando el límite de cobertura de la póliza en la suma de \$4.000.000.-

De esta manera, ofreció prueba, solicitó el rechazo de la acción, negó la responsabilidad civil, e impugnó los rubros indemnizatorios. Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

El día 30/08/2017 la actora contestó el traslado conferido de la contestación de demanda.-

El día 08/08/2018 se presentó el demandado Nestor de Volder mediante apoderados, contestó la demanda incoada en su contra, formuló la negativa de rigor, rechazó los rubros indemnizatorios solicitados, y ofreció prueba documental e informativa en sustento de sus argumentos. Conforme a ello, solicitó el rechazo de la demanda.-

Seguidamente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que se celebró el 09/10/2019, con la presencia de la parte actora, no habiendo comparecido los demandados.-

Así, se abrió la presente causa a prueba proveyendo la ofrecida por las partes.-

De esta manera, habiéndose producido la prueba, el día 24/10/2024 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte actora el día 03/12/2024.-

Luego, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

III.- LA CUESTIÓN A DECIDIR:

Que, corresponde determinar como se produjo el siniestro entre las partes, quienes circulaban y colisionaron por Ruta Nac. N° 3 el día 26 de Febrero del 2015, y particularmente en caso de que se haga lugar a la demanda, deberá determinarse la responsabilidad y la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.-

IV.- DERECHO APLICABLE:

Que, en primer término, cabe aclarar que no resulta de aplicación a este caso el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -vigente a partir de agosto de 2015-, porque ello afectaría el derecho de defensa de las partes de raigambre constitucional (Art. 18 de la Constitución Nacional), ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 26/02/2015, es decir bajo el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield -en adelante CC- Por lo tanto, y en virtud del principio de irretroactividad en la aplicación de las leyes, habré de aplicar la normativa vigente en ese momento.-

Así, corresponde señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no debe responder (Art. 1113, segundo párrafo, última parte) o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (Arts. 513 y 514 del CC).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos: 317:13 36, entre otros).

Por tales motivos, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor (Fallos 308:975, 312:145, 318:953), y sólo se eximirán de responder ante la ruptura del nexo causal, probando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deban responder.-

Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil estableciendo que la violación a los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente.-

Así en el presente caso, rige lo dispuesto por los Arts. 39 y 42 de la Ley mencionada.-

Art. 39: CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de

tránsito establecidos.-

Art. 42: ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente...

En atención a lo expuesto y a cómo sucediera el siniestro de autos, resulta indudable que el demandado no logró tomar las medidas necesarias para evitar el hecho, toda vez que a raíz de la maniobra de traspaso realizada, y sin observar siquiera si de frente y en sentido contrario la vía estaba libre, se posicionó como un obstáculo en el carril donde circulaba el vehículo del actor, sin lograr el traspaso a tiempo ante la succión del rodado mayor, lo que inevitablemente provocó el accidente de todas las partes aquí involucradas.-

Además, resulta en el caso mencionar que no ha quedado acreditado y no se ha podido

demostrar, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, que permita quebrar el nexo de causalidad y con ello eximirlo de responder, valorando para ello el resultado de la pericia accidentológica, atento su carácter determinante de prueba científica, y las demás pruebas producidas.-

Entonces, corresponderá atribuirle responsabilidad al demandado Néstor de Volder como titular y conductor del rodado embistente marca Fiat Strada Adventure 1.6, pick up DOM. NSB 575, y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, en los términos contractuales acordado (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros).-

Por otra parte, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador, al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado, a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro, siempre y cuando este repare el daño ocasionado en su integridad.-

Mas adelante me expediré respecto a este tema en atención a la nueva doctrina del Superior Tribunal de esta Provincia, en el caso "Levian".-

IV.- PRUEBA:

Expuesta la normativa que regirá para este caso, debo analizar lo que ha surgido de la prueba aportada por las partes para su resolución.-

Así, cabe tener presente que la prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). La carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio

de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Sin perjuicio de lo expuesto, sabido es que los jueces y juezas no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que "salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)", en autos "Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005", criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Así valoro que:

De la prueba pericial accidentológica producida por Ing. Carlos A. RIAT – Matrícula A-2306-1 – Perito en Accidentología Vial, agregada en esta causa el día 02/06/2021 surge que:

Mecánica del accidente

De la lectura del Acta de Exposición Policial que redactaron simultáneamente ambos conductores, surge que el conductor de la camioneta expresa que “yo iba manejando cuando me cruza un camión y producto del paso produjo un viento que para mí me hizo que mi vehículo se desestabilizó y se me vaya hacia el carril donde veo de golpe que venía otro vehículo....”.

Esta explicación que brinda el conductor de la camioneta es una hipótesis de muy posible cumplimiento. Cuando circulamos por una ruta con un automóvil y cruzamos un camión que viene de frente y a velocidad elevada o cercana a la máxima velocidad que permite la ley (80 Km/h) se produce lo que se conoce como efecto venturi o “efecto succión” donde una fuerza invisible tiende a desplazarnos o acercarnos a la línea de marcha del camión. Esta succión dura muy poco tiempo, menos de un segundo y desaparece, pero si no estamos atentos y bien aferrados al volante puede producir que el vehículo se desestabilice y hasta puede hacer que se cruce a la mano contraria. Quien

conduce por una ruta sabe que este efecto es posible que suceda. Evitar este “efecto venturi o succión” es muy recomendado para los motociclistas cuando realizan un sobrepaso (adelantamiento) a un camión. Se aconseja realizarlo a una distancia mayor a 1.5 metros. De hacerlo cerca del camión pueden sufrir la “succión” y terminar debajo de las ruedas del semi remolque. Esta sería la causa eficiente por la cual la camioneta Fiat Strada después de cruzarse con el camión se desestabiliza e incursiona por el carril contrario, por el cual se desplazaba reglamentariamente el automóvil Renault Fluence.

Luego de este desplazamiento, sorprendente para su conductor pero no por ello imprevisto, sucedieron las consecuencias lógicas donde el conductor del Renault Fluence al ver que un vehículo ingresa de frente a su carril ha realizado una maniobra evasiva de esquite orientando su vehículo hacia la banquina derecha. Esta maniobra no alcanza a ser efectiva y es impactado en todo su lateral izquierdo, afectando desde el frente, pasando por la rueda delantera (la desprende) hasta la puerta trasera. Los daños se ven en la foto inferior. Continuando con la nueva trayectoria de esquite, el vehículo Renault Fluence ha sufrido un vuelco en la banquina. Las consecuencias del vuelco se pueden apreciar en las fotografías de la foja 29 donde se ven principalmente las deformaciones en la zona del techo. En el Acta de Exposición el conductor del Renault Fluence declaró: ...“mi vehículo da al menos dos tumbos, y queda con las ruedas para arriba...” (Foja 9 vta.). Respecto del gráfico que se presenta en foja 42, quiero expresar que comparto el desarrollo que se hace de la mecánica de la colisión, y para clarificarlo realizo uno en el programa de reconstrucción de accidentes, denominado Vista FX3 – Fp7 Español y que adjunto al presente trabajo técnico.

Conclusión:

Descartados, el factor climático, las velocidades y el estado de la ruta, es el factor humano el que aporta la causa efectiva para que el accidente ocurra. El conductor de la camioneta Fiat Strada transitando a velocidad reglamentaria, al cruzarse con el camión y sufrir el efecto “succión” ha perdido el dominio del vehículo, el que se desestabiliza e ingresa a la mano contraria. Esta incursión sorprende al conductor del Fluence, quien ante la aparición imprevista de un vehículo transitando por su carril pero en sentido contrario, reacciona con una maniobra evasiva de cambio de trayectoria que lo hace circular por la banquina. Con esta acción no logra evitar el choque, es impactado en su lateral izquierdo y finalmente vuelca. Respecto del conductor del Renault Fluence, informo que no hay en el expediente ningún elemento como para considerar que su comportamiento haya tenido alguna incidencia en el hecho. Su conducción era a

velocidad reglamentaria y dentro del carril correspondiente.-

De lo expuesto, debo decir que en atención al carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Que, el día 06/11/2023 y 06/09/2024, se incorporaron también a la presente causa las pericias realizadas que fueron remitidas mediante exhorto judicial, y que tramitara bajo el Expediente BA-17445-C-0000; autos caratulados "BRESCHI, NOEMI MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER- S. DAÑOS Y PERJUICIOS(ORDINARIO)(EXPTE. 0215/2016 DE JUZGADO CIV.,COM.,MINERÍA,SUC. Y FLÍA. N° 9 DE SAN ANTONIO OESTE, RÍO NEGRO) S/ OFICIO DE JUEZ A JUEZ (C)", y el expediente BA-29657-C-0000; autos caratulados "BRESCHI, NOEMI MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER,NESTOR- S. DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)EXP. N° 0215/2010 DE JUZGADO CIVIL, COM.MINERÍA, SUC. Y FLÍA.N° 9 DE SAN ANTONIO OESTE, R.N.) S/ OFICIO DE JUEZ A JUEZ (C)", respectivamente.-

V.- RESPONSABILIDAD:

De la prueba producida, ha quedado acreditado el siniestro acaecido en el tiempo y circunstancias que de determinara.-

Ante ello, cabe decir que el conductor del vehículo embistente (en el caso el conductor demandado) tenía la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios de la vía -en el caso los aquí actores-, ello teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como asimismo el gran porte del vehículo que pretendía traspasar, en atención a que allí y en ese momento, debió extremar al máximo los recaudos a su alcance a fin de evitar la colisión, especialmente antes de pasar al camión, observar si de frente venía alguien.-

Por ello, son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual", Parte General, Tomo I, pág.

205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

Por otra parte, cabe tener presente también lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito en sus Arts. 39 y 42, que determinan las condiciones a las que un conductor de un vehículo debe sujetarse a los fines de evitar un riesgo mayor, teniendo en cuenta que ya de por si uno conduce una cosa riesgosa. Así:

VI.- EL SEGURO CONTRATADO:

Que, corresponde que me expida en relación al seguro contratado y porque ha sido citada en garantía.-

Ante esto, debo decir que de la documental acompañada en la contestación de demanda, surge cual es el monto de la póliza contratada por el demandado (Póliza N°42/489073-004 - limite de cobertura por la suma de \$4.000.000).-

Que, tengo en cuenta que el accidente ocurrió hace ya 10 años, y que en nuestro País ha habido una inflación de tal magnitud que, seguramente los montos del reclamo, así como la suma asegurada, han quedado desactualizados.-

Por ello, y en atención a la doctrina legal obligatoria surgida del caso "Levian" emitida por el STJ, corresponderá decir que la misma se aplicará a la presente, si la suma oportunamente asegurada, no alcanzara a cubrir los montos presentada la liquidación de la sentencia que hoy aquí se dicta.-

Para ello, tengo en cuenta que la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

Ahora bien, con respecto a este punto, recientemente en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N.º CH-59488-C-0000), el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha dictado un fallo que

poniendo en consideración los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (art. 200 Constitución Provincial), no modifica su doctrina legal en cuanto a la forma en que deberá responder la aseguradora, pero actualiza el monto de la cobertura al momento de la presentación de la liquidación, cuando el monto asegurado al momento de la contratación del seguro, no sea suficiente para reparar la integridad del daño ocasionado. Así sostuvo nuestro tribunal que: "por su parte, este Cuerpo ha sostenido desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1) que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Se destacó también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N.º 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), además de estar consagrado en el art. 61-2, Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23). Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y

actualiza periódicamente el límite de cobertura. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera"). Por todo ello y debido a la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2016, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. En consecuencia, propicio al Acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del límite nominal de cobertura inserto en las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente en la época de la emisión del documento y al momento del siniestro. El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena" STJRNS1 - Se. 02/25 "LEVIAN".-

Expuesto lo anterior y sin perjuicio de que las partes no lo plantearon en su oportunidad

en atención a la fecha de interposición de la demanda -16 de Septiembre del 2016- y la fecha del dictado de esta sentencia, y en el entendimiento de que los jueces estamos llamados a resolver para dilucidar la verdad objetiva de los casos y evitar el abuso del derecho -Art. 10 del CCyC-, no queda librado al asar y porque ha sido de público y notorio conocimiento que la inflación que existió y existe en nuestro país ha sido abismal, generará si hoy aquí no se resolviera al efecto, un enriquecimiento sin causa para la aseguradora, si es que no aplico de oficio el fallo citado y que genera como ya dijera, doctrina legal obligatoria.-

Por ello, y en atención a la fecha en que ocurrió el siniestro - 26 de febrero de 2015- es muy probable que la póliza contratada no brinde la cobertura requerida ante los daños padecidos por el actor, ya que podría resultar insuficiente el monto de cobertura para tal objetivo. De esta manera, se advierte que la cobertura podría terminar siendo desproporcionada y, en definitiva, inconstitucional dado que podría desnaturalizar el derecho de indemnidad del asegurado y cercena el derecho de propiedad y las posibilidades de acceso a una reparación plena del daño por parte de las víctimas.-

Por esta razones es que surge procedente el análisis de una posible declaración de inconstitucionalidad oficiosa, ya que no fue planteada de forma expresa por la parte actora.-

A estos fines, debo tener presente que: *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado, en ejercicio de las funciones que la propia Constitución les atribuye"* (cf. STJRNS3 "ARAVENA" Se. 1/07; STJRNS4 "MORETE" Se. 28/16)." (STJ. Autos: REQUIN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c). Expte. N° C-3BA-10-CC2012. Sentencia de fecha: 15/03/2018. Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).-

Por ello, y bajo circunstancias particulares, en resguardo de los principios constitucionales, ejerciendo el control de constitucionalidad difuso establecido en nuestra Carta Magna, e incorporado en el nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia conforme Ley 5777, art. 32 inc. 7, corresponderá declarar la nulidad de la cláusula de límite de cobertura de la póliza 42/489073-004, y por ende, la inconstitucionalidad actual (sobreviniente) del límite de cobertura establecido en la Resolución de la SSN 35864 vigente al momento de emisión de aquella, siendo que no

resultan compatibles con preceptos constitucionales tales como los Arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., ni supera el control de razonabilidad del Art. 28 de la C.N. a la fecha del presente análisis, lo que la tornan inoponibles tanto al asegurado como a las víctimas del presente caso.-

Para el caso de que quedara demostrada en la etapa de ejecución que la suma asegurada resulta ínfima, estimo que corresponde aplicar el límite de cobertura mínimo para el seguro automotor obligatorio previsto en la Resolución de la SSN vigente al momento de la liquidación judicial del monto de condena, en sustitución del valor histórico incluido en la póliza (arts. 1, 14, 17, 19, 28 C.N.), y conforme aplicación de la doctrina legal del STJ vigente de acuerdo al Art. 42 de la L.O., y Art. 252 del actual CPCC conf. Ley 5777 - ex art. 286.-

VII.- ANÁLISIS DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS – SOLUCIÓN DEL CASO:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código de Vélez a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.-

Así Zannoni entendía, que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). *"Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-*

Por ello, en principio resulta necesario determinar la existencia del daño que se dice producido, su alcance, y la obligación de reparar, siendo los elementos que constituyen el deber resarcitorio con la víctima, el daño injusto, cierto y personal (actual o potencial), la relación de causalidad entre el perjuicio y el evento ocurrido, el factor de atribución contra el responsable y la antijuridicidad de la conducta lesiva. De este modo, se configura el deber de reparar y el derecho a ser reparado, ante el daño resarcible que

no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño -en sentido amplio- sino únicamente aquel que apareja un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar (Arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 522 y cc del CC). De tal forma, cuando el resultado de la lesión implica una modificación disvaliosa y perjudicial del patrimonio, se está en presencia de un daño patrimonial (Arts. 1068 y 1069 CC) y cuando tal modificación afecta el espíritu, es caracterizado por un daño extrapatrimonial (Arts. 522 y 1078 CC).-

Que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales;

Así:

A.- DAÑO PATRIMONIAL:

Incapacidad Física Sobreviniente:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$20.802,00-

A los fines de determinar dicha incapacidad, necesariamente debo tener en cuenta lo que surge de la Pericia Médica incorporado a la presente el día 06/06/2022 realizada por la perito médico designado el Dra. ESTRELLA ALEJANDRA MAYO, y que se remitiera mediante oficio BA-17445-C-0000 "BRESCHI, NOEMI MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER- S. DAÑOS Y PERJUICIOS(ORDINARIO)(EXPTE. 0215/2016 DE JUZGADO CIV.,COM.,MINERÍA,SUC. Y FLÍA. N° 9 DE SAN ANTONIO OESTE, RÍO NEGRO) S/ OFICIO DE JUEZ A JUEZ (C)", vinculado a estas actuaciones.-

Actora : Bresci , Noemi Mirta

Llega a la consulta por sus propios medios.

Mano útil: derecha.

Afebril normotensa y normocárdica , marcha eubásica, se observa una persona de buena presencia. Relata que luego que sufrió el accidente no podía realizar las tareas habituales por los dolores cervicales con calambres en dedos de manos dependiendo de la forma del descanso, informa del dolor de pecho semanas luego del accidente en la zona del tórax , como así también en ambos pies derecho e izquierdo que quedaron atrapados por el accidente. Relata que los primeros tiempos no podía lateralizar ni rotar la cabeza y sufre de mareos, dolores cervicales, cefaleas y contracturas que padece en forma intermitente. Se exploran los seis movimientos de la columna cervical

donde evidencia dolor a la movilización pasiva extrema de cuello en flexión y rotación derecha, al hacer este movimiento presenta irradiación del dolor a hombros así como la disminución en la excursión a las rotaciones. Con dichas movilizaciones presenta sensación vertiginosa.

Exploración de movilidad de Columna Cervical:

Flexión desde 0° hasta los 45° grados

Extensión desde 0° hasta 50° grados

Lateralización derecha desde 0° hasta 10° grados

Lateralización izquierda desde 0° hasta 20° grados

Rotación derecha desde 0° hasta 40° grados

Rotación izquierda desde 0° hasta 50° grados.

Examen Neurológico : Paciente lúcida, orientada en tiempo y espacio, Glasgow 15 /15 , reflejos fotomotor , tamaños pupilares y movimientos oculares conservados. Moviliza los cuatro miembros. Pérdida de la Lordosis Cervical.

Pruebas cerebelosas ,Equilibrio y coordinación :Test de Romberg: El paciente es colocado de pie, quieto en bipedestación durante 1-3 minutos, con los pies juntos y los brazos a lo largo del cuerpo. Primero con los ojos abiertos y luego se le ordena cerrar los ojos. Prueba positiva, paciente que hay que sostenerla para que no caiga, lo que evidencia gran inestabilidad en bipedestación y en la marcha.

Prueba de la marcha (marcha ciega o Babinsky-Weil) Es una prueba de equilibrio en la que se trata de poner de manifiesto las posibles alteraciones del desplazamiento del sujeto. Se ordena al paciente caminar en línea recta hacia adelante y hacia atrás (sin dar la vuelta) con los ojos abiertos y cerrados presenta leve desviación en el mismo sentido hacia delante y hacia atrás (marcha en ballesta). Coordinación dinámica: prueba índice nariz con los brazos extendidos hacia el costado , dirige el dedo índice a la punta de la nariz, se hace con una mano y luego con la otra ,prueba positiva, todas estas pruebas analizan el Síndrome Vertebrobasilar. Se realiza valoración de la motricidad en ambos miembro superior y sensibilidad en dermatoma correspondiente a raíz nerviosa del Cubital utilizando la Escala propuesta por el British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M5 a M0 y la sensibilidad en rangos de S0 a S5 dando como resultado M5 y S5.

Considerando necesario actualizar los estudios complementarios que permiten objetivar las lesiones, solicito nueva Radiografía Frente y perfil hasta séptima vertebra de Columna Cervical que se realiza el día 03-12-2021 (Informe on line) cuyo informe

es: columna cervical lordosis cervical rectificada retrolistesis de cervical 4 y cervical 5, cuerpos vertebrales de altura, uncoartrosis y artrosis facetaria y osteofitosis marginal reducción de altura de los espacios tomáticos en cervical 4- 5 y 6 principalmente donde se asocia esclerosis de plataformas vertebrales.-

Actor Sr. Bonzini ,Francisco Alberto

Llega a la consulta por sus propios medios.

Mano útil: derecha.

Afebril normotenso y normocárdico.

Región Cervical: Relata que los primeros tiempos no podía lateralizar ni rotar la cabeza, sufre de mareos, por los dolores cervicales y contracturas que padece en forma intermitente. Se exploran los seis movimientos de la columna cervical donde evidencia dolor a la movilización pasiva extrema de cuello en flexión y rotación derecha ,al hacer este movimiento presenta irradiación del dolor a hombro derecho y parestesias lado cubital de brazo derecho, así como la disminución en la excursión de la rotación derecha .Con dichas movilizaciones presenta sensación vertiginosa.

Exploración de movilidad de Columna Cervical:

Flexión desde 0° hasta los 40° grados

Extensión desde 0° hasta 35° grados

Lateralización derecha desde 0° hasta 20° grados

Lateralización izquierda desde 0° hasta 15 ° grados

Rotación derecha desde 0° hasta 45° grados

Rotación izquierda desde 0° hasta 50° grados.

Pierna izquierda: relata que todo el hemicuerpo izquierdo tenia morado luego del accidente, marcha disbasica. Dolor a la flexión activa y pasiva de Rodilla Izquierda, cuclillas imposible del lado izquierdo. La Extensión es incompleta, refiere dolor al caminar, al subir o bajar escaleras. Presenta edema de rodilla luego de caminar. Peloteo rotuliano Positivo. Se toman arcos de movimiento con Goniómetro digital de la articulación de la rodilla en flexión de 0° a 100° y de extensión de 10°. Las medidas del muslo son de 52 cm el Izquierdo y 54 cm el contralateral, tomadas en ambos lados a 10 cm por arriba de borde superior de Rotula y diámetro de la Rodilla es 43 cm la izquierda y 41 cm la derecha, francamente tumefacta la rodilla izquierda y ambos muslo 46cm. Se realiza Prueba del Cajón y Bostezo para evaluar los Ligamentos Cruzados y laterales respectivamente que se encuentran conservados. Tobillo Izquierdo :disminución de la movilidad en flexión dorsal de 10 grados y flexión plantar de 50

grados , dolor a la movilización y al realizar la flexo -extensión al caminar. Diámetro tobillo derecho e izquierdo 27 cm.-

CONTESTACION DE PUNTOS DE PERICIA :

Parte Actora

1.-*Cuál es el estado de salud actual general .*

Respuesta: Ambos actores presentan cuadros de dolores corporales y disminución a la movilizaciones a predominio cervical y en miembros inferiores.

2.- *Que traumatismo sufrieron en su cuerpo derivado del accidente de autos y estado actual y evolución de los mismos.*

Respuesta: los traumatismos que sufrieron originados en el accidente vial siendo que el auto dio varias vueltas y quedaron de cabeza, lo cual provocó un síndrome de latigazo cervical en ambos actores y en la señora Bresci un cuadro de dolor torácico por la apertura del airbag y en el señor Bonfini un traumatismo en todo el miembro inferior izquierdo.

3.- *Cual es la incapacidad que atribuye al accidente.*

Calculo de incapacidad:

Según “Baremo General para el Fuero Civil” José Luis Altube -Carlos Alfredo Rinaldi .- Editorial: García Alonso.- Segunda Edición.- Buenos Aires 2019- Capitulo XVI.- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (pag. 161) .-

Sra Bresci, Noemi Mirta.

a.- Cervicalgia:

Contractura muscular dolorosa persistente ,perdida de la lordosis en radiografías y reducción del rango de movilidad8%

b.- Consta dictamen de Incapacidad Psicológica de licenciada María del Mar Corvalán.....35%

Un total de Incapacidad de ambas secuelas ; funcionales orgánicas y psicológicas de43%.

Sr Bonfini, Francisco Alberto.

a.- Cervicalgia:

Contractura muscular dolorosa persistente ,perdida de la lordosis en radiografías y reducción del rango de movilidad =.....8%.

b.- Incapacidad odontológica (pericia Odontológica del odontólogo Silvio Temis Paris).

Fractura odontológica que admite la reconstrucción con perno y corona de pieza

dental 12 (incisivo lateral superior derecho) se multiplica 0,8 ala pérdida del diente.....0,8%

c.- Consta dictamen de Incapacidad Psicológica de Licenciada María del Mar Corvalán.....32%

Un total de Incapacidad de ambas secuelas; funcionales orgánicas (a+ b) y psicológicas (c) ;de.....40,8%.

4.-Que secuelas deja en los actores y el accidente sufrido.

Respuesta: La afección del síndrome de latigazo cervical producido por un accidente vehicular con aceleración y desaceleración con transferencia de energía a la región cervical , produce lesiones en los tejidos blandos y óseos que se objetivan en los estudios radiográficos y en la sintomatología que presentan, y en particular la Sra,Bresci y el Sr Bonfini además en el miembro inferior izquierdo.-

Ante lo expuesto, y valorando el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones de la experta (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por la perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad derivada de un accidente, debe apreciarse la trascendencia de las lesiones sufridas, la aptitud para futuros trabajos, la edad de la víctima, los trabajos cumplidos, su formación laboral y/o profesional, cantidad de personas a su cargo, etc.-

Debe señalarse que la lesión a la integridad física afecta no solo la esfera económica de la víctima, sino también la doméstica, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo del proyecto de vida.-

La jurisprudencia ha interpretado que, "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esa incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, en tanto que la integridad física tiene en si misma un valor indemnizable" (Corte Sup. 15/7/1997, Fallos 320:1361).-

En suma, debe indemnizarse toda incapacidad que no existía antes del accidente, valorando las repercusiones estimables del menoscabo provocado a la víctima.-

Entonces para determinar la indemnización tendré en cuenta la edad de la Sra. Noemí

Mirta Bresci, 65 años (nacida 11 de junio de 1949) y el Sr. Alberto Bonzini, edad 66 años (nacido el 07 de febrero de 1949) al momento del accidente, los ingresos percibidos por los actores; la vida lucrativa de una persona que se extiende normalmente hasta los 75 años, y que no puedo dejar de soslayar que la incapacidad jugará como un factor negativo tanto en su vida de relación como así también en sus posibilidades futuras de generar actividades productivas, de acuerdo con las pautas fijadas en los casos "Hernandez, Fabián Alejandro c/Edersa s/ Ordinario s/ Casación" del Fuero Civil, Se. STJ, y del fallo del Fuero Laboral "Perez Barrientos, David del Carmen C/ Alusa S.A. y otra s/ Sumario s/ Inaplicabilidad de la ley", donde $C = A * (1 - Vn) * 1 / i * \%$ de incapacidad. Es decir, (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.), el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n) = la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i) = la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); (%) = el porcentaje de incapacidad laboral; (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1 / (1 + i)$ elevado a la "n", aplicado al caso de autos resulta:

Asimismo y en atención a que no está determinado en el caso la actividad y/o trabajo de los actores, o si estos eran jubilados, tomaré como base el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro. Ello, en atención a las directrices dadas por el Superior Tribunal de esta Provincia en autos "TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C / MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO", donde se sostuvo que: *"considero que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente se debió adoptar como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho, en vez del salario de un suboficial de la policía de Río Negro. Ya este Superior Tribunal de Justicia, en el precedente: "Elvas, Katya Rocío c/Matus, Néstor Artuto y Otros s/ Ordinario s/ Casación", Expte. N° 27737/15 (STJRNS1 - Se. N° 75/15, del 27.10.15), ha convalidado como pauta para el mencionado cálculo el salario mínimo, vital y móvil, en aquellos supuestos en que el damnificado no denunció que a la fecha del hecho ilícito*

desempeñara alguna actividad laboral y que, como contrapartida de ello, percibiera alguna remuneración o ingreso económico" CS1-117-STJ2016".-

Por lo expuesto, y aplicando la calculadora de indemnización que ofrece en su Página el Poder Judicial, este rubro prosperará para la actora Noemí Mirta Bresci, por la suma de \$179.105,00, y para el actor Alberto Bonzini en la suma de \$151.938,96, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa.-

A partir de allí se aplicará una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes desde el evento dañoso (26/02/2015) y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Guichaqueo, Jerez y Fleitas (en su caso) y éste último hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín", aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

B.- DAÑO MATERIAL:

PERDIDA DEL VALOR DEL VEHICULO:

Por este rubro los actores reclamaron la suma de \$25.000,00.-

No obstante, y según lo probado en autos, y documental acompañada, los actores percibieron de su aseguradora por este rubro la suma total de \$156.000,00.-

Sabido es que la indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro, margen de imposibilidad que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos.-

No obstante y como dijera, por este daño ya recibieron la suma única, total y definitiva por la Aseguradora Sancor Seguros, por lo que este rubro estaría cubierto y ya no sería susceptible de reclamo, pues si así se otorgara, se estaría configurando a favor de estos un enriquecimiento sin causa.-

En efecto, la indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro, habiéndose reparado ello por la propia aseguradora de los actores, este rubro será desestimado.-

PRIVACIÓN DE USO:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$6.700,00.-

La sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero. Así, he sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., Sala "J", 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, "Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros" y "Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios").-

Teniendo en cuenta que como consecuencia del accidente de marras el vehículo de los actores sufrió "destrucción total" - Ver Certificado de Baja y Desarme Ley N° 25761, con recupero de piezas en fecha 20/04/2015-, y la aseguradora de dicho automóvil abonó el importe anteriormente referido en tal concepto, debiendo quizás estos adquirir un nuevo rodado, corresponderá hacer lugar a dicho reclamo por la suma pretendida.-

En consecuencia, este rubro prosperará por la suma de \$6.700,00 a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -26/02/2015- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando los fallos Guichaqueo, Jerez y Fleitas (en su caso), y este último hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

E.- DAÑO MORAL y DAÑO PSICOLOGICO:

Reclaman los actores en su demanda la suma de \$150.000,00.-

Para el daño psicológico, debo decir que la perito médica ya lo ha incluido en su dictamen en atención a la pericia realizada por la perito psicóloga, por lo que este rubro ha sido ya valorado por esta judicatura en el rubro de la incapacidad sobreviniente, y admitido en atención al dictamen acompañado.-

Entonces queda dilucidar el daño moral, el que por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En el caso que nos ocupa, puede inferirse la existencia del daño moral toda vez que el accidente acaecido ha afectado el espíritu y la tranquilidad de los actores al conducir y viajar habiendo padecido las consecuencias del siniestro, lo que ha repercutido en su vida social, laboral, familiar y recreativa.-

Cuenta de ello lo da la pericia médica en atención a la incapacidad sufrida y padecimientos incluso luego de la operación.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma de \$200.000,00 para ambos actores, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -26/02/2015- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando los fallos Guichaqueo, Jerez y Fleitas (en su caso), y este último hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En los términos del nuevo Art. 62 Código Procesal Civil y Comercial, corresponde imponer las costas a la parte vencida.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Lo mismo para el perito accidentalológico interviniente en autos de conformidad a las pautas dadas en la Ley 5069.-

También tendré en consideración, los Arts. 71 del CPCC y 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), como así también la aplicación del IVA en caso que estime

corresponder.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por Mirta Noemí BRESCI DNI. 6.075.661 y Alberto Francisco BONZINI DNI. 7.641.977, contra el Sr. Nestor DE VOLDER DNI. 4.987.667, y la citada en garantía Compañía Aseguradora, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA, debiendo tenerse en cuenta si fuera el caso la actualización de la suma asegurada al momento de practicarse la liquidación, en atención al nuevo fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Levian", a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$537.743,96 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).-

3.- Regular los honorarios profesionales de los Drs. GUSTAVO AVILA, CARLOS AIASSA Y VALERIA SILVA, en forma conjunta en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA DENISE DIEU y el Dr. DEFERICO LEON GALLARDO, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente CARLOS ARMANDO RIAT (matrícula 67), en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

Para los peritos interviniente se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza